

Instrucción de 11 de mayo de 2026, de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, sobre adscripción del colectivo y elección de Entidad médica por variación de provincia o isla de destino y/o de domicilio, y atención al colectivo de personas beneficiarias nacidas por gestación por sustitución

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), los órganos administrativos podrán dirigir las actividades de sus órganos jerárquicamente dependientes mediante instrucciones y órdenes de servicio, entendiendo por tal las directrices de actuación que, con carácter general, se dictan en el ámbito interno de la organización administrativa por sus órganos superiores, en ejercicio del principio de jerarquía orgánica, con el fin de establecer los criterios de aplicación e interpretación jurídica internos que, en una determinada materia, dirige la actividad de los inferiores y del personal al servicio de la Administración.

La presente Instrucción tiene naturaleza interpretativa y complementaria del ordenamiento jurídico, y, como tal, es instrumento de apoyo para aplicar la normativa vigente de afiliación, beneficiarios y control del colectivo para la totalidad de Servicios Provinciales de MUFACE. En este sentido, ni modifica ni se opone a la normativa vigente de naturaleza legal o reglamentaria, por lo que todo acto resolutorio o de trámite que se dicte en relación con la materia objeto de Instrucción, habrá de estar motivado en virtud de la norma de rango legal o reglamentario vigente en cada momento.

Con la presente Instrucción se pretende dotar de publicidad los criterios para la correcta adscripción del colectivo de titulares y personas beneficiarias y permitir su ejercicio con una mayor seguridad jurídica. Al objeto de garantizar el adecuado desempeño de la competencia prevista, se estructura en tres apartados que se refieren a: (PRIMERO) Normas de adscripción del colectivo, (SEGUNDO) Plazo para solicitar el cambio de entidad por variación de provincia o isla de destino y/o de domicilio, y (TERCERO) Atención al colectivo de personas beneficiarias nacidas por gestación por sustitución.

Atendiendo al artículo 5 del Reglamento General del Mutualismo Administrativo, aprobado por Real Decreto 375/2003, de 28 de marzo (en adelante, el Reglamento), de acuerdo con las normas sobre competencias y procedimientos en materia de organización, la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE), se estructura en Servicio Centrales y Servicios Periféricos. Estos Servicios Periféricos se constituyen por los Servicios Provinciales y de Ceuta y Melilla y las jefaturas de Oficinas Delegadas (en adelante, Servicios Provinciales), que cuentan con una persona titular con competencias delegadas por la Directora General, en virtud de la Resolución de delegación de competencias, de 30 de enero de 2026, de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, y



entre las que se encuentra, en los apartados quinto y sexto, la de resolver los procedimientos de afiliación y alta del colectivo a la Mutualidad

MUFACE, como Administración Pública, debe desempeñar su actividad conforme al principio de eficacia, tal y como exige la Constitución Española en su artículo 103 y la modernización y mejora de la Mutualidad ha constituido un objetivo permanente a lo largo de su historia. Por su parte, la condición de mutualista se fundamenta en el ejercicio de la función pública en un cuerpo incluido en el ámbito del mutualismo administrativo, de acuerdo con el artículo 3.1 del Reglamento, por lo tanto; para dar cumplimiento al mandato constitucional de contar con una Administración eficaz en su actividad al servicio de las personas titulares y beneficiarias del mutualismo administrativo, la adscripción del titular mutualista a un Servicio Provincial se determina atendiendo al destino administrativo donde esa función sea desarrollada. Con el mismo propósito, para llevar a cabo la correcta adscripción del Servicio Provincial, con carácter general, se atenderá a las Relaciones de Puestos de Trabajo previstas en el artículo 74 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP) y en las que se observará la ubicación geográfica del puesto de trabajo. En su caso, para la adscripción de mutualistas en cuyos actos administrativos del órgano personal conste una localidad de residencia que difiere de la localidad de destino, será de aplicación, con el alcance establecido en el apartado 2 de la disposición final 4, por la disposición derogatoria única. a) del TREBEP, el artículo 77 del Decreto 315/1964 por el que se aprueba la Ley Articulada de Funcionarios Civiles del Estado (LAFCE), y se observará la localidad de residencia donde efectivamente los servicios son prestados, siempre que sea compatible con el desempeño diligente del puesto de trabajo exigido en el artículo 54.2 del TREBEP.

Por otro lado, MUFACE es el organismo que tiene a su cargo la gestión del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, y presta a sus mutualistas y personas beneficiarias la asistencia sanitaria, conforme a lo establecido en los artículos 12.1.a), 16 y 17 del Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la ley sobre Seguridad Social de los funcionarios civiles del Estado y conforme al artículo 77 del Reglamento, el colectivo de titulares mutualistas pueden elegir entidad médica de adscripción. En lo referido a aquellos mutualistas destinados en el exterior, y sus beneficiarios, la asistencia sanitaria será prestada de conformidad con las modalidades que establezca la mutualidad, según lo establecido en el artículo 86 del Reglamento.

En los instrumentos jurídicos suscritos por MUFACE para el acceso a la prestación de asistencia sanitaria se establecen los supuestos de cambio de entidad, entre ellos, el de variación de provincia o isla de destino y/o de domicilio, sobre los que se ha puesto de manifiesto la necesidad de fijar criterios para su ejercicio dotados de publicidad, acordes con la normativa de aplicación en vigor.



Por último, recientemente la Instrucción de 28 de abril de 2025, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, restringe los trámites para el acceso a la inscripción en el Registro Civil de los menores nacidos por esta técnica, de modo que se inadmiten las solicitudes con documentación extranjera y la filiación únicamente quedará determinada a través de los medios ordinarios previstos en el ordenamiento español: filiación biológica, en su caso, respecto de alguno de los progenitores de intención, y filiación adoptiva posterior cuando se pruebe la existencia de un núcleo familiar con suficientes garantías.

Este cambio exige adaptar los procedimientos de esta Mutualidad para proceder ante la presentación de nuevas solicitudes de alta de beneficiarios nacidos por gestación por sustitución conforme a las directrices de la citada Instrucción de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública demás normativa de aplicación, así como aclarar la gestión de la figura de acogido de hecho y las altas provisionales en la Mutualidad.

En razón de lo expuesto, de acuerdo con las competencias conferidas en el artículo 11.2 del Real Decreto 577/1997, de 18 de abril, por el que se establece la estructura de los órganos de gobierno, administración y representación de MUFACE, la Dirección General ACUERDA:

PRIMERO. Normas de adscripción del colectivo

1. Mutualistas con destino administrativo.

1.1. Con carácter general, las personas mutualistas que se encuentren en un cuerpo incluido en el artículo 3.1 del Reglamento, en una situación administrativa de las relacionadas en el artículo 9, apartados 1 y 2, en el artículo 10, apartado 2 y en el artículo 13 del citado Reglamento, y en la Disposición Final Sexta de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017, quedarán adscritas al Servicio Provincial correspondiente a la localidad de destino, independientemente de la localidad de residencia o empadronamiento.

1.2. En caso de ocupación del puesto de trabajo con carácter provisional, en régimen de comisión de servicios, de duración igual o superior a seis meses, se considerará que la provincia de destino es la correspondiente a la localidad de la efectiva prestación del servicio.

1.3. Las personas mutualistas que, con la resolución del órgano de personal, acrediten que la prestación de servicios la desempeñan en una localidad de residencia diferente a la localidad de destino, de conformidad con el artículo 77 de la LAFCE, la adscripción del Servicio Provincial correspondiente se llevará cabo



atendiendo al que se ubique en la localidad de residencia que figure en la toma de posesión. A efectos de la correcta adscripción en SIGMA Colectivo, esta localidad de residencia será la que conste como destino.

1.4. Por su parte, las personas mutualistas destinadas en el extranjero quedan adscritas a la Oficina para Personal en el Exterior, salvo que la institución de destino les proporcione asistencia sanitaria. Para determinar las normas de adscripción cuando estas personas hayan cesado en la prestación de servicios en el exterior, deben distinguirse los siguientes supuestos:

a) Si tras el cese en su destino en el extranjero la persona mutualista vuelve a España con un nuevo destino administrativo asignado, habrá de ser adscrita al Servicio Provincial correspondiente a la provincia del nuevo destino.

b) Si tras el cese en su destino en el extranjero la persona mutualista vuelve a España sin que se le haya asignado un nuevo destino administrativo, deberá quedar adscrita al Servicio Provincial en el que lo estuviera con anterioridad a su destino en el extranjero, en tanto obtiene nuevo destino administrativo.

1.5. El cambio de destino comportará, desde su conocimiento por la Mutualidad, el cambio de Servicio Provincial de adscripción, siendo obligación de la persona mutualista proceder a su comunicación (subsidiaria, respecto a la del órgano de personal), en aplicación del artículo 20.2 del Reglamento.

2. Mutualistas sin destino administrativo.

2.1. Para las personas mutualistas sin destino administrativo de acuerdo a alguna de las situaciones administrativas recogidas en el apartado Primero.1.1 de la presente instrucción, la adscripción se determinará, única y exclusivamente, en virtud de su domicilio de empadronamiento.

2.2. Los cambios de Servicio Provincial de adscripción únicamente obedecerán a un cambio en la localidad de empadronamiento, siendo obligación de la persona titular proceder a su comunicación.

2.3. Por su parte, quedan adscritas a la Oficina para Personal en el Exterior aquellas personas mutualistas cuya cobertura asistencial se realice [a través del Concierto de asistencia sanitaria en el exterior, de acuerdo con el artículo 86 del Reglamento.](#)

3. Beneficiarios y beneficiarias.



3.1. La adscripción de las personas beneficiarias con documento asimilado al de afiliación se determinará, única y exclusivamente, en virtud de su domicilio de empadronamiento ante la falta de vinculación de su adscripción con un destino administrativo y la exención de convivir con un titular mutualista en alguno de los supuestos previstos en el artículo 16 del Reglamento.

3.2. Por su parte, la adscripción del resto de personas beneficiarias se determinará en función de la adscripción de la persona titular en cuyo documento hayan de incluirse o estén incluidas. Por ello, el cambio del Servicio Provincial de adscripción de la persona titular producirá el cambio de adscripción de sus beneficiarios y beneficiarias.

3.3. En lo que se refiere al derecho al cambio de entidad médica por motivos de variación de provincia o isla de destino y/o de domicilio, los beneficiarios estarán vinculados al derecho de opción, cuyo ejercicio le corresponde al titular mutualista, en virtud del artículo 77.1 del Reglamento.

4. Tramitación del cambio de Servicio Provincial de adscripción.

4.1. El cambio de Servicio Provincial de adscripción puede obedecer a una petición previa de la persona interesada o a una actuación de oficio de la propia Mutualidad:

a) En el supuesto de que la propia persona interesada instase el cambio de adscripción, deberá dirigir su solicitud de variación de datos al Servicio Provincial al que pretende ser adscrita, aportando la documentación acreditativa del motivo del citado cambio (cambio de la localidad de prestación del servicio para el funcionariado incluido en el apartado Primero.1 de esta Instrucción, o de la localidad de empadronamiento para el resto).

b) En el supuesto de que el cambio de adscripción se promoviera de oficio por el Servicio Provincial que se considerase competente para la adscripción, la Mutualidad informará a la persona titular del cambio de Servicio Provincial realizado, preferentemente por medios electrónicos.

SEGUNDO. Plazo para solicitar el cambio de entidad por variación de provincia o isla de destino y/o de domicilio.

1. Si los conciertos y convenios suscritos por la Mutualidad para el acceso a la asistencia sanitaria establecieran la posibilidad de realizar cambio extraordinario de entidad por cambio de destino de la persona mutualista que implique su traslado a otra provincia o isla o cuando se produzca un cambio de domicilio, con cambio de provincia o isla de residencia de la persona titular, de acuerdo con lo indicado en



los apartados 2 y 4 del artículo 14 del Reglamento, el plazo para solicitar el cambio será de un mes a partir de la fecha del acuerdo o de la situación que motive la variación, o de la fecha de efectos si esta fuera posterior.

2. El ejercicio del derecho al cambio de entidad médica por motivo de variación de provincia o isla de destino y/o de domicilio deberá ejercerse de la siguiente manera:

a) Por solicitud de la propia persona titular interesada en el propio impreso de comunicación de variación de datos, siempre y cuando se realice dentro del plazo indicado en el apartado Segundo.1. En caso de no solicitarse el cambio de entidad en el momento de la comunicación de la variación de destino y/o domicilio, o informar del cambio de destino o residencia con posterioridad al plazo indicado, no podrá solicitarse el cambio de entidad por ese motivo.

b) En el supuesto de que el cambio de adscripción se promoviera de oficio por el Servicio Provincial que se considerase competente para la adscripción, la persona interesada podrá realizar la elección de entidad sanitaria en el impreso de variación de datos únicamente si se encuentra dentro del plazo indicado en el apartado Segundo.1.

3. De no efectuarse una nueva elección de entidad sanitaria en el plazo indicado en el apartado Segundo.1, la solicitud presentada de manera extemporánea no será tenida en cuenta y la persona interesada mantendrá la entidad que tuviera asignada con anterioridad, sin perjuicio de poder solicitar el cambio de la misma durante el siguiente periodo ordinario.

4. En los supuestos procedentes de la Oficina para Personal en el Exterior que impliquen la exclusión del Concierto de Asistencia Sanitaria en el Exterior, si la persona interesada no ejerciera elección de nueva entidad sanitaria en el plazo indicado en el apartado Segundo.1, quedará adscrita a la misma entidad del Concierto de Asistencia Sanitaria en el Exterior si hubiera suscrito el Concierto de Asistencia Sanitaria en el Territorio Nacional, o al INSS, en caso contrario.

TERCERO. Atención al colectivo de personas beneficiarias nacidas por gestación por sustitución.

1. Las personas menores nacidas por gestación subrogada pueden ser dadas de alta en MUFACE como beneficiarios o beneficiarias, siempre que cumplan con las condiciones expuestas en el artículo 15 del Reglamento y aporten la documentación correspondiente a su inscripción como acogido/acogida de hecho, hijo/hija o acogido/tutelado.

2. Se mantiene y se accede al alta provisional, como acogidos de hecho, de aquellos menores nacidos por gestación subrogada, siempre que las personas titulares acrediten haber iniciado en España el procedimiento oportuno para



determinar la filiación, adopción o acogimiento familiar aportando la solicitud o demanda admitida a trámite en el correspondiente procedimiento administrativo o judicial. Esta alta provisional se someterá a revisiones semestrales, a efectos de requerir la oportuna inscripción registral de filiación o, en su caso, la resolución o sentencia firme de acogimiento con la que proceder al alta definitiva.

3. El alta definitiva de las personas beneficiarias inscritas como hijos o hijas requiere de la inscripción del Registro Civil, prevista en el artículo 113 del Código Civil, en la que se determine la filiación o adopción, una vez tiene acceso al mismo la resolución o sentencia de filiación o adopción dotada de firmeza. Para procederse al alta definitiva como acogido/tutelado, se debe aportar la resolución o sentencia de acogimiento familiar firme.

4. El aporte de la sola resolución o sentencia de filiación o adopción da lugar al alta provisional como hijo/hija. Se llevarán a cabo revisiones semestrales, al objeto de requerir la inscripción en el Registro Civil con la que proceder al alta definitiva.

5. Las altas provisionales ajenas a las circunstancias descritas, causarán baja en MUFACE. El mismo efecto causan las altas como personas acogidas o tuteladas de aquellas personas beneficiarias mayores de edad, sin que medie acreditación de su incapacidad legal o cambio en su situación de filiación, en virtud de lo establecido en el artículo 173.4 del Código Civil.

CUARTO. Derogación

La presente instrucción deroga y sustituye la Instrucción AB-1/2016, de 11 de noviembre, sobre afiliación y gestión del colectivo del régimen del mutualismo administrativo, en todo aquello en que se oponga a la presente instrucción y, en particular, en lo referente al apartado 5. Competencia y normas de adscripción del colectivo.

QUINTO. Entrada en vigor.

La presente instrucción entrará en vigor el mismo día de su publicación.

Madrid, 11 de mayo de 2026

La Directora General,

Myriam Pallarés Cortón

